

Sección "B"

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.- RESOLUCIÓN
NÚMERO 002-2016.- TEGUCIGALPA MUNICIPIO
DEL DISTRITO CENTRAL, TRES (03) DE FEBRERO
DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).**

VISTA: La certificación de la Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de fecha ocho (08) de enero de dos mil dieciséis (2016) que otorga la **Acción Constitucional de Amparo**, interpuesta por los Abogados Ritzy Xiomara Almendarez y Henrieck Rommel Pineda Plateros, a favor de los señores Andrés Pavón Murillo y otros miembros del Partido Político "Frente Amplio Político Electoral en Resistencia" (FAPER), contra la Resolución Número TSE-014-2014 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) y el Acuerdo Número TSE-004-2014 de fecha seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014) dictados por el Tribunal Supremo Electoral que decreta la Cancelación de la Inscripción de la Personalidad Jurídica del **Partido Político "Frente Amplio Político Electoral en Resistencia" (FAPER)** y manda a este Tribunal Supremo Electoral que proceda a la restitución de los derechos conculcados a los ciudadanos agraviados.

CONSIDERANDO (1): Que el Tribunal Supremo Electoral mediante **Resolución Número 008-2012 de fecha ocho (08) de mayo de dos mil doce (2012), aprobó la Inscripción del Partido Político Denominado Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER)** y le otorga personalidad Jurídica, Resolución que fue publicada en fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012) en el Diario Oficial La Gaceta.

CONSIDERANDO (2): Que este Organismo Electoral en fecha seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014) emitió el Acuerdo 004-2014 cancelando la Inscripción y Personalidad Jurídica del Partido Político "Frente Amplio Político Electoral en Resistencia"

(FAPER), en aplicación del artículo 96 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas que establece las causas para cancelar la inscripción de un partido político y en el numeral 4) dispone expresamente "**Cuando no haya obtenido en las elecciones generales para cargos de elección popular por lo menos el dos por ciento (2%) del total de los votos válidos tomando como base el nivel electivo de mayor votación obtenido, salvo el caso que el partido político obtenga por lo menos un diputado al Congreso Nacional**" el cual fue publicado en fecha catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) en el Diario Oficial La Gaceta.

CONSIDERANDO (3): Que la **Corte Suprema de Justicia** a través de la Sala de lo Constitucional, **en sentencia de fecha ocho (08) de enero de dos mil dieciséis (2016) otorgó la Acción Constitucional de Amparo** interpuesta por los Abogados Ritzy Xiomara Almendarez y Henrieck Rommel Pineda Plateros a favor de los señores Andrés Pavón Murillo y otros miembros del **Partido Político "Frente Amplio Político Electoral en Resistencia" (FAPER)**, contra la Resolución Número TSE-014-2014 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) y el Acuerdo Número TSE-004-2014 de fecha seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014) dictados por el Tribunal Supremo Electoral que decreta la Cancelación de la Inscripción de la Personalidad Jurídica del Partido Político "Frente Amplio Político Electoral en Resistencia" (FAPER) y manda a este Tribunal Supremo Electoral que proceda a la restitución de los derechos conculcados a los ciudadanos agraviados.

CONSIDERANDO (4): Que de conformidad al artículo 63 de la Ley sobre Justicia Constitucional la finalidad de la sentencia que otorga una Acción de Amparo es garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos fundamentales y volver las cosas, siempre que sea posible, al estado anterior a la violación, de manera

que proferida la sentencia que otorga el amparo, el responsable del agravio deberá cumplirla tan pronto como se haya puesto en su conocimiento lo resuelto y si no lo hiciera el órgano jurisdiccional remitirá al Ministerio Público certificación de las correspondientes actuaciones para que inicie la acción penal correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que en razón de lo anteriormente relacionado este Tribunal Supremo Electoral deviene obligado al cumplimiento del mandato de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional y siendo que al ser otorgado el amparo contra la Resolución Número TSE 014-2014 y el Acuerdo Número TSE-004-2014 dictados por el Tribunal Supremo Electoral en fechas veinticinco (25) de abril y seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014), que decreta la Cancelación de la Inscripción de la Personalidad Jurídica del Partido Político “Frente Amplio Político Electoral en Resistencia” (FAPER) y manda a este Tribunal Supremo Electoral que proceda a la restitución de los derechos conculcados a los ciudadanos agraviados, por lo que vuelven las cosas al estado que tenían antes de la emisión del acuerdo mencionado, de manera que se mantiene la validez y plena vigencia de la Resolución Número 008-2012 de fecha ocho (08) de mayo de dos mil doce (2012), mediante la cual se aprobó la Inscripción y se otorgó la personalidad Jurídica al Partido Político Denominado “Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER)”, publicada en fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012) en el Diario Oficial La Gaceta.

POR TANTO:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en aplicación de los artículos 321, 322 y 323 de la Constitución de la República, 63 y 65 de la Ley sobre Justicia Constitucional y 15 numeral 30 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar estricto cumplimiento a la Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, a través de la

Sala de lo Constitucional de fecha ocho (08) de enero de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual se otorga el Amparo contra la Resolución Número TSE-014-2014 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) y el Acuerdo Número TSE-004-2014 de fecha seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014) dictados por este Tribunal Supremo Electoral, en el que decreta la Cancelación de la Inscripción de la Personalidad Jurídica del Partido Político “Frente Amplio Político Electoral en Resistencia” (FAPER) y manda a este Tribunal Supremo Electoral que proceda a la restitución de los derechos conculcados a los ciudadanos agraviados.

SEGUNDO: Revocar en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha ocho (08) de enero de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional el Acuerdo Número TSE-004-2014 de fecha seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014) dictado por el Tribunal Supremo Electoral, que decreta la Cancelación de la Inscripción de la Personalidad Jurídica del Partido Político “Frente Amplio Político Electoral en Resistencia” (FAPER).

TERCERO: Restituir los derechos conculcados a los ciudadanos agraviados, señores Andrés Pavón Murillo, Jorge Fernando Jiménez, Luis Odilver Nuñez Fúnez y otros militantes del Partido FRENTE AMPLIO POLÍTICO ELECTORAL EN RESISTENCIA (FAPER), en consecuencia se mantiene la validez y plena vigencia de la Resolución No. 008-2012 de fecha ocho (08) de mayo de dos mil doce (2012), mediante la cual se aprobó la Inscripción y se otorgó la personalidad Jurídica al Partido Político Denominado “Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER)”, publicada en fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012) en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta y comuníquese lo resuelto a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO PRESIDENTE

ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ
MAGISTRADO PROPIETARIO

DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO SECRETARIO

29 F. 2016.

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de Plaguicidas o Sustancia Afin.

El Abog. **FREDY AMILCAR CASTILLO PORTILLO**, actuando en representación de la empresa **QUIMICAS STOLLER DE CENTROAMERICA, S.A.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **CARRIER**, compuesto por los elementos: **82.77% ACEITE VEGETAL DE SOYA.**

Estado Físico: **LIQUIDO.**

Formulador y país de origen: **QUIMICAS STOLLER DE C.A., S.A./ GUATEMALA.**

Tipo de uso: **COADYUVANTE.**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, acuerdo No. 642-98 y la ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE 2015
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

ING. RICARDO ARTURO PAZ MEJIA
DIRECTOR GENERAL INTERINO DE SENASA

29 F. 2016.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.- RESOLUCIÓN
NÚMERO 003-2016.- TEGUCIGALPA MUNICIPIO
DEL DISTRITO CENTRAL, TRES (03) DE FEBRERO
DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

VISTA: La certificación de la Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis que **otorga la Acción Constitucional de Amparo** interpuesta por el Abogado Roberto Obdulio Montenegro Girón a favor de los señores Romeo Orlando Vásquez Velásquez y otros miembros del **Partido Político "Alianza Patriótica Hondureña" (LAALIANZA)**, contra la Resolución Número TSE-013-2014 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) y el Acuerdo Número TSE-003-2014 de fecha seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014), dictadas por el Tribunal Supremo Electoral en las que decreta la Cancelación de la Inscripción de la Personalidad Jurídica del Partido Político "Alianza Patriótica Hondureña" (LAALIANZA), **y manda a este Tribunal Supremo Electoral que proceda a la restitución de los derechos conculcados a los ciudadanos agraviados.**

CONSIDERANDO (1): Que el Tribunal Supremo Electoral mediante **Resolución Número 006-2012 de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012), aprobó la Inscripción del Partido Político Denominado "Alianza Patriótica Hondureña" (LAALIANZA)**, y le otorga personalidad Jurídica, Resolución que fue publicada en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil doce (2012), en el Diario Oficial La Gaceta.

CONSIDERANDO (2): Que este Organismo Electoral en fecha seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014) emitió el Acuerdo 003-2014 cancelando la Inscripción y Personalidad Jurídica del Partido Político "Alianza Patriótica Hondureña" (LAALIANZA), en aplicación del artículo 96 de la Ley Electoral y de las